



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente** número:  
TEECH/JDC/007/2018.

**Actor:** [REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de Regidor de  
Representación Proporcional, del  
Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

**Autoridad Responsable:**  
Ayuntamiento Constitucional de Las  
Rosas, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de marzo dos mil dieciocho.- -----

**Visto** para resolver el expediente número  
**TEECH/JDC/007/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho y en calidad de  
Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento  
Constitucional de Las Rosas, Chiapas, mediante el cual impugna la  
omisión o negativa del mencionado Ayuntamiento, a pagarle las  
remuneraciones y demás percepciones, que le corresponden por el  
ejercicio del cargo que le fue conferido; así como en contra de la

## **R e s u l t a n d o:**

**1.- Antecedentes.-** De lo narrado en el escrito de juicio ciudadano y de las constancias que integran al expediente, se deduce lo siguiente:

**a) Expedición de constancia de asignación.** El quince de septiembre de dos mil quince<sup>1</sup>, al hoy accionante le fue expedida la constancia de asignación de Regidor de Representación Proporcional para el Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

**b) Petición de licencia definitiva.** Mediante escrito de nueve de enero del presente año, el actor presentó ante el Ayuntamiento demandado petición de licencia definitiva al cargo de Regidor Plurinominal.

**2.- Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a) Recepción del medio de impugnación.** El doce de enero, [REDACTED], presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano; por lo que, el quince siguiente, el Magistrado Presidente acordó tenerlo por recibido y de inmediato remitir a la autoridad responsable a efecto de que procediera a dar el trámite previsto en los artículos 341 y 344, del Código de la materia.

Presidenta Municipal de Las Rosas, Chiapas, por el que dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de quince de enero; **2)** Registrar el medio de impugnación con la clave TEECH/JDC/007/2018; y **3)** Remitir a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por turno le correspondió la instrucción del presente asunto; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/053/2018, suscrito por la Secretaria General, fechado y recibido el veintitrés de enero.

**c) Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas, radicó y admitió para sustanciación el medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera copias certificadas de nóminas o comprobantes de pago y convocatorias a sesiones de Cabildo del Ayuntamiento responsable.

**d) Cumplimiento de requerimiento.** El seis de febrero, se tuvo por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento efectuado a la responsable; y de las constancias que remitió, se ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que de no dar cumplimiento, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

**e) Efectivo apercibimiento. Admisión y desahogo de pruebas.** El veinte de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, declaró precluido del derecho del actor, por no acudir a desahogar

**f) Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.** En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de esa fecha, hasta nuevo aviso, no sería considerada para el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

**g) Sede provisional alterna y reanudación de labores.** En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la Sexta Norte Poniente, esquina Calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procediera a dar trámite a los medios de impugnación de nuevo ingreso, con el turno al Magistrado Instructor y Ponente respectivo, y tratándose de promociones de asuntos de trámite, se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente; asimismo, por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal.

**h) Cierre de instrucción.** Finalmente, en acuerdo de veinte de marzo, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se declaró cerrada



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

## Considerando:

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1, 2, fracción I y 11, 102, numeral 3, fracción III, 301, numeral fracción IV, 360, numeral 1, fracción I, 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer del presente medio de impugnación, promovido por un ciudadano en su calidad de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas.

Lo anterior, atento a que la controversia que plantea tiene relación con la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al señalar el actor, que demanda del Ayuntamiento mencionado, la negativa de pagar las remuneraciones y demás percepciones que le corresponde por el ejercicio del cargo de Regidor de Representación Proporcional en el Ayuntamiento señalado.

**Segundo.- Improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento, que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En ese tenor, la autoridad responsable no invoca ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte alguna que deba estudiarse de oficio.

Sin embargo, a juicio de éste Órgano Colegiado, debe sobreseerse en el medio de impugnación que nos ocupa, **únicamente** en lo que respecta al acto consistente en la omisión o negativa del Ayuntamiento responsable de convocar a sesión de Cabildo de forma inmediata y urgente, para acordar la solicitud de licencia definitiva del cargo presentada por el actor, y darle el trámite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, que literalmente señala:

**“Artículo 325.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...”

En efecto, para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el caso en estudio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los

en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, alegando que hasta la fecha de presentación de su demanda (doce de enero de dos mil dieciocho), la responsable había sido omisa en convocarlo a sesión de Cabildo para acordar su solicitud de licencia definitiva, presentada con escrito de nueve de enero del año actual<sup>5</sup>, y recibido en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento demandado el once siguiente, lo que a decir del accionante vulnera en su perjuicio lo establecido, entre otros, en los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con su informe circunstanciado la responsable remitió copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 63, de quince de enero del presente año, que en lo que interesa se lee:

#### “... ACUERDOS

...

**DOS:** Continuando con el orden del día la C. Blanca Aroli González García, Presidente Municipal Constitucional hizo saber a los munícipes que el objeto de la presente sesión, es en atención al oficio de fecha 09 de enero de 2018, suscrito por el C. [REDACTED], Regidor Plurinominal, por el partido Chiapas Unidos de este H. Ayuntamiento, por lo que, le pidió al C. Samuel Montoya Villagómez, Secretario Municipal se sirviera dar lectura a la misma.- -----

Por lo que una vez explicado el contexto de lo que se trata, se concede el uso de la palabra a los munícipes presentes quienes manifestaron su conformidad, de tal manera, que es Aprobado POR MAYORÍA DE VOTOS, del cuerpo edilicio, llegando al siguiente ACUERDO se autoriza al C. [REDACTED], la Licencia Definitiva del





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

Asimismo, la responsable remitió acuse con sello original de recibido, del oficio número PM/PM/0026/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, el cual se inserta enseguida.

0027

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LAS ROSAS, CHIAPAS 2015-2018**

M. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA DE PARTES

**RECIBIDO**  
23 ENE 2018

HORA: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Las Rosas, Chiapas a 22 de Enero de 2018  
Oficio número: PM/PM/0026/2018  
Asunto: Solicitud de Licencia Definitiva

TARIC  
: CON  
II DE  
HAGO  
I FOJA  
-DEL Y  
: PARA

DIPUTADO WILLY OCHOA GALLEGOS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
PRESENTE

[Redacted] en representación de del H. Ayuntamiento Municipal de Las Rosas, Chiapas, en mi Calidad de SECRETARIO MUNICIPAL y por instrucción de la C. [Redacted] PRESIDENTE MUNICIPAL, la cual de acuerdo con la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento, que en copia certificada exhibo, comparezco ante esta usted para exponer y solicitar:

Antecedentes

- Con fecha 11 de enero del presente, llego a las oficinas de esta Presidencia Municipal, solicitud de Licencia Definitiva por parte del C. José Domingo Meneses Velasco. (se anexa copia certificada de la solicitud)
- Con fecha 12 de enero de manera urgente se convocó a sesión de cabildo para dar atención a la solicitud hecha por el C. José Domingo Meneses Velasco. (se anexa copia certificada de convocatoria). La cual no recibió la participación de Eteolina Ordoñez Avendaño y el C. José Domingo Meneses Velasco por no ser encontrados en el lugar de trabajo.
- De fecha 15 de enero de 2018, se lleva a cabo la sesión ordinaria de cabildo de la cual emana el Acta de Cabildo número 063 en la cual por **UNANIMIDAD DE VOTOS** se Aprueba la Licencia Definitiva al cargo de regidor por representación proporcional al C. José Domingo Meneses Velasco. (se anexa copia certificada)
- Con fecha 17 de enero de 2018 se notifica de la decisión al C. José Domingo Meneses Velasco, del cuerpo edilicio, documento que es recibido por la C. Ernestina Velasco. (se anexa copia certificada).

Atendiendo a los antecedentes y dar seguimiento a lo solicitado a este H. Ayuntamiento Municipal de Las Rosas, Chiapas, solicito a usted:

**SECRETARIA**

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
LAS ROSAS, CHIAPAS 2015-2018



del C. [REDACTED], al cargo de Regidor de Representación  
Proporcional por el Partido Político Chiapas Unido, por así convenir a los intereses del  
pueblo mencionado.



ATENTAMENTE

**SECRETARÍA  
MUNICIPAL**  
LAS ROSAS, CHIAPAS  
2015 - 2018



De las documentales reseñadas, las cuales obran en autos a fojas del expediente 23 a la 25 y 27 a la 28, y gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

licencia definitiva en el cargo que solicitó; e incluso, procedió a darle el trámite correspondiente ante el Congreso del Estado.

Es decir, que durante el trámite y sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, la responsable modificó el acto impugnado, dejándolo totalmente sin materia; y por tanto, se reitera, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, con fundamento en lo estipulado en el referido artículo 325, fracción III, del Código Electoral Local.

**Tercero.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En relación al acto atribuido a la responsable consistente en la omisión o negativa a pagar al actor las remuneraciones y demás percepciones que le corresponden por el cargo que le fue conferido, se tienen por satisfechos los mencionados requisitos, en atención a lo siguiente:

**a) Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323, 360, numeral 1, fracción I y 361, numeral 1, fracción V, del Código Electoral Local, se encuentran satisfechos, en virtud de que el Juicio fue formulado por escrito; en el que se señala el nombre del actor, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto combatido, menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

**b) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue presentado en tiempo, ya que

cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado; no obstante ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup>, que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión del pago de emolumentos a cargo de la responsable; es posible destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de efectuar el pago de las remuneraciones a que tenga derecho el accionante, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

De igual forma, la citada Sala Superior, ha emitido criterio en el sentido de que tratándose de cargos de elección popular desempeñados, el interesado cuenta con el plazo de un año para reclamar el pago de dietas y retribuciones, contado a partir de la conclusión de su gestión; ello, con el sustento del contenido de la jurisprudencia 22/2014, consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38, de rubro y texto siguiente:

**“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) -** De los artículos 35, fracción II, de la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

En ese contexto, si en el caso que nos ocupa, el accionante controvierte la omisión del pago de remuneraciones y demás percepciones por el cargo que le fue conferido, es incuestionable que la demanda se encuentra presentada en tiempo.

**d) Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos establecidos en los artículos 360 y 361, del Código Electoral Local, se tienen por satisfechos, toda vez que el juicio que nos ocupa, lo promueve un ciudadano que en su carácter de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, controvierte la negativa u omisión del referido Ayuntamiento de otorgarle el pago de remuneraciones y demás percepciones que por el ejercicio del cargo le corresponde.

dicte, en el supuesto de resultar fundados los agravios del impugnante.

**Cuarto. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar, que en el término de setenta y dos horas concedido a los terceros interesados para que acudieran a hacer valer lo que a su derecho correspondiera, en relación a la demanda presentada por [REDACTED], en su calidad de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, periodo 2015-2018, no fue presentado escrito alguno, como se advierte a foja 19.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

**A) Agravios.** Conviene puntualizar que del escrito de demanda se advierte que el accionante vierte diversos conceptos de impugnación, tanto en el apartado de hechos como en el de agravios, los cuales se transcriben a continuación:

### **“... CAPITULO SEGUNDO**

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de septiembre del año 2015, la Consejera Presidente del consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana expidió a favor del suscrito CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN como regidor de mayoría relativa y de representación proporcional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas Chiapas, electos para el año 2015-2018.

**TERCERO.-** (sic) Es el caso que a pesar que no se me convocó a la sesión solemne para tomarme la protesta de ley para asumir el cargo como regidor, fui convocado solo a tres sesiones de cabildo y se me pagaron únicamente las quincenas de octubre, noviembre y diciembre de 2015, de tal manera que la Presidenta Municipal de Las Rosas, Chiapas, me adeuda las quincenas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y el aguinaldo correspondiente de dicho ejercicio fiscal; así también se me debe los meses de enero,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

desde enero de 2016.

**QUINTO.-** (sic) Que por así convenir a mis intereses con fecha 09 de enero de 2018 solicité a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, C. [REDACTED] (sic) [REDACTED], que convoque de manera urgente a sesión de cabildo para que acuerden mi petición de LICENCIA DEFINITIVA al cargo de regidor plurinominal con que me ostento y en consecuencia como ayuntamiento prosiga con el trámite correspondiente ante el Congreso del Estado, lo cual hasta el día de hoy solo he recibido negativa de parte de la suscrita (sic), por lo que ante tal omisión y/o negativa solicito que, mediante sentencia, se le instruya a la Presidente convoque de manera inmediata a sesión de cabildo para que cumpla tal solicitud y se vincule al Congreso del estado para los efectos legales conducentes.

### CAPITULO TERCERO

#### AGRAVIOS

#### FUENTE DEL AGRAVIO:

DE LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LAS ROSAS, CHIAPAS, PERIODO 2015-2018, DE PAGAR SALARIOS, PRESTACIONES Y DEMÁS PRERROGATIVAS QUE ME CORRESPONDEN COMO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ESA MUNICIPALIDAD Y; LA OMISIÓN O NEGATIVA DE CONVOCAR A SESIÓN DE CABILDO DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE PARA ACORDAR LA SOLICITUD DE LICENCIA DEFINITIVA DEL CARGO DE REGIDOR PLURINOMINAL DEL SUSCRITO Y DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

#### PRECEPTOS VIOLADOS.-

Se conculca los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, 21, 22 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se transcribe en la parte que aplica al presente asunto los artículos siguientes:

Constitución Política del Estado de Chiapas.

**Artículo 86.- ....**

Todos los servidores públicos del Estado percibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por el erario estatal. Esta compensación no será renunciable. ...

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas:**

**Artículo 32....** Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada

responsable violenta en nuestro perjuicio los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de Chiapas y 20, 21, 22 y 32 de la Ley orgánica Municipal, motivo suficiente para que este H. Tribunal, en plenitud de jurisdicción resuelva el presente asunto y condene a la autoridad responsable a pagarme mis remuneraciones que por derecho nos corresponden, de manera inmediata y convocar a sesión de cabildo de manera urgente para aprobar la solicitud de LICENCIA DEFINITIVA al cargo que ostento como regidor y darle el trámite correspondiente ante el Congreso del Estado de Chiapas.

Lo anterior toda vez que la omisión de la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas deviene ilegal y carece de por los mismo ausente de toda motivación y fundamentación, siendo estos requisitos indispensables de todo acto de autoridad.

Como se prevé en la siguiente jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógicos-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.  
(...)"

## **B) Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del accionante consiste en que este Tribunal Electoral le restituya su derecho político electoral que estima violentado, consistente en el otorgamiento de remuneraciones y demás percepciones, que con motivo al cargo de Regidor de Representación Proporcional ejercido, la responsable ha omitido otorgarle.

La **causa de pedir** del actor radica en que esta autoridad jurisdiccional, declare fundados los agravios que hace valer, y en consecuencia, se ordene a la responsable a restituirle las remuneraciones y demás percepciones a que tiene derecho, como lo son aguinaldo y compensaciones.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

derecho para reclamarlos, tal y como alega el Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas.

### **C) Análisis del caso.**

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos. Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"<sup>7</sup>.

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, dicha Sala Superior, también ha sostenido que la

obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo establece el artículo 127, de la mencionada Constitución, que en lo que interesa se lee:

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva; de ahí que, si se plantea la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, entre éstas, el de percibir una remuneración o dieta, necesariamente implica decidir si procede reconocer esa prerrogativa al afectado, y por tanto, se debe instar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a fin de determinar si en ese caso concreto, de la valoración de las pruebas allegadas para acreditar los hechos, es dable ordenar resarcirlo.

Este criterio lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"<sup>8</sup>**.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte, que el accionante en esencia se duele de la violación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que señala que la responsable ha sido omisa en pagarle remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho por el desempeño del cargo de Regidor de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, durante el periodo 2015-2018; por lo que demanda lo siguiente:

**A.-** El pago de dietas y remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, así como el correspondiente aguinaldo del ejercicio fiscal 2016.

**B.-** El pago de dietas y remuneraciones relativas a los doce meses que comprende el año dos mil diecisiete, así como el correspondiente aguinaldo del ejercicio fiscal 2017; y

**C.-** El pago de dietas y remuneraciones correspondiente a la primera quincena de enero del presente año, y las que se generen.

En relación a lo anterior, en su informe circunstanciado la autoridad responsable aduce que en ningún momento el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, ha negado el pago al accionante, sino que el actor, por voluntad propia, no ha acudido a realizar el cobro respectivo, toda vez que se niega a firmar la nómina, del Departamento de Tesorería Municipal; y que, se encuentra en la disponibilidad de realizar el pago correspondiente.

En ese orden, en principio debe decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos, que para mayor ilustración se transcribe en seguida:

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.  
(...)”

Asimismo, del contenido del mencionado artículo 127, en su primer y segundo párrafos, fracción I, de la Constitución Política de



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; y que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De ahí que, si como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta", así como las prestaciones que resulten inherentes, entre las que se destaca el pago del aguinaldo; el cual, al provenir de una disposición constitucional es irrenunciable; de ahí que, cualquier pacto o acuerdo que implique renuncia, menoscabo o afectación a esa percepción, carece de validez. Este criterio lo sostuvo la referida Sala Superior el veinticuatro de julio de dos mil trece, al resolver por unanimidad de votos, el expediente relativo al Juicio Ciudadano SUP-JDC-1009/2013.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que para acreditar su dicho el accionante exhibió el documento con el que acreditó su personería; asimismo, ofreció como prueba el

Asimismo, que con su informe circunstanciado, la responsable remitió copia certificada de las siguientes documentales: **a)** Circular 106/PM/2016, de doce de enero de dos mil dieciocho, dirigida a los Síndicos y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Las Rosas, Chiapas; **b)** Acta Ordinaria de Sesión de Cabildo número 063, de quince de enero de dos mil dieciocho; y **c)** Oficio número PM/SM/0020/2018, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Municipal.

De igual forma, previo requerimiento que le fue realizado por la Magistrada Instructora exhibió original del oficio número PM/SM/0055/2018, firmado por [REDACTED], Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, así como, copia certificada de:

1. Nóminas de sueldo y compensación estructura, correspondiente a los siguientes periodos: a). Del uno al quince de mayo, del dieciséis al treinta de mayo, del uno al quince de junio, del dieciséis al treinta de junio, del uno al quince de julio, del dieciséis al treinta de julio, del uno al quince de agosto, del dieciséis al treinta de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del dieciséis al treinta de octubre, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta de noviembre, del uno al quince de noviembre, del uno al quince de diciembre y del dieciséis al treinta de diciembre, todas del año dos mil dieciséis; b) de aguinaldo correspondiente de enero a diciembre de dos mil dieciséis;
2. Nóminas de sueldo y compensación estructura,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

del uno al quince de abril, del dieciséis al treinta de abril, del uno al quince de mayo, del dieciséis al treinta de mayo, del uno al quince de junio, del dieciséis al treinta de junio, del uno al quince de julio, del dieciséis al treinta de julio, del uno al quince de agosto, del dieciséis al treinta de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciséis al treinta de septiembre, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta de octubre, del uno al quince de noviembre, del dieciséis al treinta de noviembre, del uno al quince de diciembre, del dieciséis al treinta de diciembre, todas de dos mil dieciséis; y b) De aguinaldo correspondiente del mes de enero a diciembre, de dos mil dieciséis;

3. Nóminas de sueldo y compensación estructura, correspondiente al periodo comprendido del uno al quince de enero y del dieciséis al treinta de enero, ambos de dos mil dieciocho, constante de dos fojas útiles.

4. De una hoja tamaño carta, en blanco, con cuatro firmas en el margen inferior, con los nombres de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

5. De las circulares: 018/PM/2016, de quince de enero de dos mil dieciséis, constante de una foja útil; 023/PM/2016, de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; 024/PM/2016, de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; 022/PM/2016, de uno de abril de dos mil dieciséis, 025/PM/2016, de uno de abril de dos mil dieciséis; 026/PM/2016, de veintidós de abril de dos mil dieciséis; 028/PM/2016, de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, 032/PM/2016, de tres de junio de

mil dieciséis; 039/PM/2016, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; 041/PM/2016, de dos de septiembre de dos mil dieciséis; 042/PM/2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, 043/PM/2016, de dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis; 044/PM/2016, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis; 047/PM/2016, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis; 048/PM/2016, de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis; 051/PM/2016, de once de noviembre de dos mil dieciséis; 054/PM/2016, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis; 056/PM/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; 058/PM/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete; 059/PM/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete; 060/PM/2017, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete; 063/PM/2017, de diez de febrero de dos mil diecisiete; 065/PM/2016, de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete; 066/PM/2017, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; 068/PM/2017, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; 070/PM/2016, de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; 072/PM/2017, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete; 076/PM/2017, de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; 077/PM/2017, de dos de junio de dos mil diecisiete; 078/PM/2017, de nueve de junio de dos mil diecisiete; 080/PM/2016, de treinta de junio de dos mil diecisiete; 082/PM/2017, de siete de julio de dos mil diecisiete, 083/PM/2017, de catorce de julio de dos mil diecisiete; 085/PM/2017, de veintiuno de julio de dos mil diecisiete; 086/PM/2016, de veintiocho de julio de dos mil diecisiete; 087/PM/2017, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete; 088/PM/2017, de once de agosto de dos





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

de dos mil diecisiete; 095/PM/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete; 098/PM/2017, de diez de noviembre de dos mil diecisiete; 099/PM/2017, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; 101/PM/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete; 102/PM/2017, de ocho de diciembre de dos mil diecisiete; 104/PM/2017, de quince de diciembre de dos mil diecisiete; 105/PM/2018, de cinco de enero de dos mil dieciocho; 106/PM/2018, de doce de enero de dos mil dieciocho; 019/PM/2016, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis; 020/PM/2016, de tres de febrero de dos mil dieciséis; 021/PM/2016, de ocho de febrero de dos mil dieciséis; 022/PM/2016, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; 027/PM/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis; 029/PM/2016, de tres de mayo de dos mil dieciséis; 030/PM/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis; 031/PM/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis; 034/PM/2016, de cinco de julio de dos mil dieciséis; 036/PM/2016, de cinco de agosto de dos mil dieciséis; 037/PM/2016, de once de agosto de dos mil dieciséis; 040/PM/2016, de uno de septiembre de dos mil dieciséis; 045/PM/2016, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; 046/PM/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; 049/PM/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis; 050/PM/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; 052/PM/2016, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis; 053/PM/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis; 055/PM/2016, de ocho de diciembre de dos mil dieciséis; 057/PM/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; 061/PM/2017, de dos de

de dos mil diecisiete; 073/PM/2017, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete; 074/PM/2017, de uno de mayo de dos mil diecisiete; 075/PM/2017, de tres de mayo de dos mil diecisiete; 079/PM/2017, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete; 081/PM/2017, de tres de julio de dos mil diecisiete; 084/PM/2017, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete; 089/PM/2017, de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; 090/PM/2017, de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; 096/PM/2017, de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; 097/PM/2017, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; 100/PM/2017, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y 103/PM/2017, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Documentales públicas que no obstante gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al diverso, 331, numeral 1, fracción III, ambos del Código Electoral Local, con las mismas, la responsable no logra acreditar que el accionante no haya asistido a realizar el cobro de las remuneraciones que le corresponden, así como la negativa de la firma de las nóminas correspondientes; pues aun así, en las nóminas exhibidas no consta la firma de recibido del accionante, también de las convocatorias a sesiones, se advierte que solo en una de ellas, consta la firma de recibido y el nombre de [REDACTED]; de lo que se infiere, que no fue convocado a dichas sesiones, y por tanto, se toma por cierto lo argumentado por el actor en el hecho cuarto de su demanda, cuando afirma que por intereses políticos y particulares la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, no lo convoca a



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

Esto es así, ya que si la prestación en estudio, es consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, con mayor razón cuando, el ejercicio de un cargo de elección popular se ve obstaculizado, por causas no imputables al servidor público, como ocurrió en la especie.

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, por cuanto hace a la falta de pago de dietas y remuneraciones que el actor reclama en su demanda, y por ende, **se condena** al Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, a través de la Presidenta Municipal, quien de conformidad con los artículos 32, 38, fracción I, 55, y 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser quien encabeza la integración del órgano municipal, es la representante política y administrativo de éste; así también, dentro de sus funciones, tiene la de resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión del cabildo que corresponda; además de que, acorde a las constancias de autos como lo son: informe circunstanciado, de veintidós de enero de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, y cumplimiento de requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora a través de escrito de veintinueve de enero del mismo año<sup>10</sup>, resulta ser quien compareció al juicio en defensa del Ayuntamiento responsable, al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto,

fiscal; al pago de dietas y remuneraciones relativas a los doce meses que comprende el año dos mil diecisiete, así como el correspondiente aguinaldo de ese ejercicio fiscal.

Conviene puntualizar que el accionante demanda del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, el pago de sus remuneraciones hasta la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, “*y los que se sigan generando*”; sin embargo, no pasa inadvertido que como se señaló en párrafos que anteceden, en atención a la licencia definitiva presentada por el propio actor, la responsable en acta ordinaria de cabildo número 063, de quince de enero del año actual, acordó autorizar dicha licencia en el cargo de Regidor Plurinominal que ostentaba; asimismo, que obra en autos a foja 126, copia certificada de nómina de sueldos y compensaciones estructura, correspondiente del dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciocho, en la que aparece el nombre de [REDACTED], sin firma de recibido; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, numeral III, del Código Electoral Local.

Por lo que en virtud de lo anterior, la demandada deberá otorgar los emolumentos correspondientes hasta la segunda quincena de enero del año en curso, fecha autorizada por el mismo Ayuntamiento.

**Sexto. Vinculación del Síndico y Tesorero Municipales, del Ayuntamiento responsable al cumplimiento de esta resolución.**



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

**se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo**, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 306.**

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

Por tanto, atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Síndico Municipal, resulta ser el



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

municipales y la administración de las finanzas, de cada ayuntamiento; el responsable de manejar fondos o valores; y además, el encargado de efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales; **se les vincula** al Síndico y Tesorero Municipales, del Ayuntamiento responsable, para que **coadyuven** en el trámite administrativo que realice la Presidenta Municipal para dar cumplimiento a esta resolución; debiendo remitir cada uno de ellos, copia certificada de las constancias que justifiquen su actuación, en el término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta determinación; **apercibido** que de no realizar lo ordenado, se hará acreedores a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), establecido para el presente ejercicio fiscal, para cada uno; lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de la materia.

**Séptimo. Efectos.** En consecuencia, al resultar fundado el agravio del actor relativo a la omisión de la responsable de otorgar los emolumentos a que tiene derecho, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, a través de la Presidenta Municipal, al pago de las quincenas adeudadas, así como el aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (tomando de referencia los montos establecidos en las nóminas remitidas por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a Liquidar
Mayo-diciembre 2016	16	██████████	██████████
Enero- diciembre 2017	24	██████████	██████████
Enero 2018	2	██████████	██████████
Total			██████████

Periodo	Monto de Aguinaldo
2016	██████████
2017	██████████
TOTAL	██████████

Montos	
Dietas y remuneraciones	██████████
Aguinaldo	██████████
TOTAL FINAL	██████████

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, para que a través de la Presidenta Municipal, realice el pago de las prestaciones que han quedado precisadas, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta determinación.

Apercibida la referida Presidenta Municipal, que en caso de incumplimiento, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de la materia.

**De igual forma, se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con los artículos 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>13</sup>.**

Sirve de apoyo a lo estipulado, la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Asimismo, respecto de la **vinculación** a las siguientes autoridades:

---

<sup>13</sup> **Artículo 111.** Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se

- 1. Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas.**
- 2. Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas.**

A quienes se les vincula para que **coadyuven** en el trámite administrativo que realice la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, para dar cumplimiento a esta resolución; debiendo remitir cada uno de ellos, copia certificada de las constancias que justifiquen su actuación, en el término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta determinación; **apercibidos** que de no realizar lo ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$ [REDACTED]<sup>14</sup> ([REDACTED]), establecido para el presente ejercicio fiscal, para cada uno; lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, fracción VIII, 409, párrafo 1, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R e s u e l v e:**

**Primero: Se sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], en su calidad de Regidor de



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

forma inmediata y urgente para acordar la solicitud de licencia definitiva del cargo que ostenta; por las razones asentadas en el considerando segundo de esta resolución.

**Segundo:** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, periodo 2015-2018, en contra de la omisión o negativa del mencionado Ayuntamiento, a pagarle las remuneraciones y demás percepciones que le corresponden por el ejercicio del cargo que le fue conferido; por las razones asentadas en el considerando quinto de esta sentencia.

**Tercero:** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, para que a través de la Presidenta Municipal, realice el pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el considerando séptimo de esta resolución, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**Cuarto:** Se apercibe a la referida Presidenta Municipal, que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$ [REDACTED]<sup>15</sup> ([REDACTED]), establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de la materia; y se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que en el

conformidad con el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Quinto: Se vincula al Síndico y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas;** en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **sexto y séptimo** de esta determinación.

**Notifíquese personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la Presidenta, Síndico y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2018

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, párrafo 2, fracción II, 103, párrafo 3, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/007/2018**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho. -----